

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00028-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELENA OLAVE OLAVE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE JAMUNDÍ</b>

**Auto Interlocutorio No. 082**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

**1.- Cumplimiento de los requisitos de la Ley 2080 de 2021:**

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el **artículo 35, numeral 8 de la Ley 2080 de 2021**, el cual prevé lo siguiente:

(...)

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*  
(Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no se evidencia que haya enviado el escrito de demanda y anexos al correo de notificaciones judiciales<sup>1</sup> de la entidad demandada.

Debe recordarse que el deber previsto en el artículo anterior, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanación de la demanda**.

<sup>1</sup> En el escrito de demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones, aporta un correo errado de la entidad demandada, ya que dicho correo electrónico no es el de notificaciones judiciales.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora MARÍA ELENA OLAVE OLAVE en contra del municipio de Jamundí, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMS.

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2865b9b9c41a04e4fe77feb579bc33a43d3f2dcca7fa05929739356420c0ee4a**  
Documento generado en 25/02/2021 04:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00032-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA STELLA CHARRUPI VELÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>

**Auto Interlocutorio No. 083**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

#### **1.- Cumplimiento de los requisitos de la Ley 1437 de 2011.**

Revisada la demanda, se observa que no cumple con el requisito plasmado en el **artículo 164, numeral 2, literal d)**, el cual prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”(Negrilla y subrayas del Despacho).*

Una vez revisada la demanda y sus anexos, no se observa constancia de notificación de la Resolución del 30 de diciembre de 2019, **“MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO QUE SE ADELANTA CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO CLAUDIA STELLA CHARRUPI VELÁSQUEZ – EXPEDIENTE NO. 757-14”**, razón por la cual se hace imposible contabilizar los términos de caducidad en el presente medio de control, por lo tanto, el apoderado judicial

de la parte demandante deberá aportar dicha constancia para los fines pertinentes.

## 2.- Cumplimiento de los Requisitos de la Ley 2080 de 2021.

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el **artículo 35, numeral 8 de la Ley 2080 de 2021**, el cual prevé lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*  
(Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no se evidencia que haya enviado el escrito de demanda y anexos al correo de notificaciones judiciales<sup>1</sup> de la entidad demandada.

Debe recordarse que el deber previsto en el artículo anterior, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanación de la demanda**.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora CLAUDIA STELLA CHARRUPI VELÁSQUEZ en contra del municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

---

<sup>1</sup> En el escrito de demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones, aporta un correo errado de la entidad demandada, ya que dicho correo electrónico no es el de notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12**  
**(2) 896-24-11**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMS.

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9c3723de124a36ebfd21c16bd24fd80ebf1570513e392d299787d91f662ebb**  
Documento generado en 25/02/2021 04:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00040-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO GERMÁN QUIÑONES CASTILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>TEMA:</b>	<b>PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD</b>

### Auto Interlocutorio No. 084

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

#### I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

##### 1.- Cumplimiento de los requisitos de la Ley 2080 de 2021:

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el **artículo 35, numeral 8 de la Ley 2080 de 2021**, el cual prevé lo siguiente:

(...)

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*  
(Negrilla fuera del texto original)

La parte demandante manifiesta haber enviado la presente demanda y sus anexos a las entidades demandadas, sin embargo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no se evidencia que haya enviado el escrito de demanda y anexos al correo de notificaciones judiciales<sup>1</sup> de las entidades demandadas.

<sup>1</sup> En el escrito de demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones, aporta un correo errado de la entidad demandada, ya que dicho correo electrónico no es el de notificaciones judiciales.

Debe recordarse que el deber previsto en el artículo anterior, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanción de la demanda**.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por los señores EDUARDO GERMÁN QUIÑONEZ CASTILLO (afectado); JEIMY FERNANDA MORENO CASTILLO (Compañera permanente del afectado); MARIA ANGELAINES CASTILLO (madre del afectado); TEODORO QUIÑONEZ (padre del afectado); TEODORO QUIÑONEZ CASTILLO (hermano del afectado); actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JHON BREINER QUIÑONES CAICEDO y SNEIDER QUIÑONEZ CAICEDO (sobrinos del afectado); RUBY PATRICIA QUIÑONEZ CASTILLO (hermana del afectado), actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CRISTOPHER CAMBINDO QUIÑONEZ (sobrino del afectado); OSCAR IVAN QUIÑONEZ CASTILLO (hermano del afectado), actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JESÚS DAVID QUIÑONEZ HURTADO (sobrino del afectado); VICTOR ORLANDO QUIÑONEZ CASTILLO (hermano del afectado), actuando en nombre propio y en representación de su hija menor MELANY QUIÑONES RIVAS (sobrina del afectado), DIANA KATHERINE QUIÑONES GUERRERO (sobrina del afectado); ANA GABRIELA QUIÑONEZ CASTILLO (hermana del afectado), actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MARLON JHOAO OLAYA QUIÑONEZ (sobrino del afectado); INGRID VIVIANA QUIÑONEZ CASTILLO (hermana del afectado), actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad BRIAN YERAK GONZÁLEZ QUIÑONEZ (sobrino del afectado); LINA MARÍA GÓMEZ LASSO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KAROL NATALIA QUIÑONEZ GÓMEZ y SEBASTIÁN QUIÑONEZ GÓMEZ (sobrinos de afectado); JOHAN SEBASTIÁN QUIÑONEZ BALDES (sobrino del afectado) y JUAN EVANGELISTA ARROYO CASTILLO (tío materno del afectado) en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto al escrito de subsanción de la demanda.

**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LMS

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b2c2404f5e75c352b35f272dcfe245a0845bcc41ef885793995e419bcc1d  
f52**

Documento generado en 25/02/2021 04:04:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00160-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ DEL CARMEN SAAVEDRA PALACIO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

### **Auto Interlocutorio No. 085**

#### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Con la entrada en vigencia de la ley **2080 de 2021** se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

A su turno el artículo 86 de la ley 2080 de 2021 estableció su régimen de entrada en vigencia bajo los siguientes parámetros:

(...) ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)  
(...)

Revisado el expediente, logra evidenciar que la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no allegó contestación a la presente demanda, siendo debidamente notificada.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal se procederá con base en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Fijación del litigio.**

De acuerdo a las consideraciones expuestas en la demanda y en su contestación, el litigio se centra en establecer si la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al archivo del proceso penal, donde se investigaba las lesiones personales ocasionadas al menor JUAN CAMILO MOSQUERA SAAVEDRA en un accidente de tránsito el día 08 de diciembre de 2012, donde fue atropellado por el vehículo de servicio público de placas VCK-146 afiliado a la cooperativa COOMEPAL Ltda.

### **2. Pronunciamiento frente a las pruebas aportadas por la parte demandante.**

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas, y solicitó tener como pruebas las aportadas con el escrito de demandada, mismas sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

**TERCERO:** Surtido el anterior término se procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo **46 de ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 186 del CPACA comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LMS

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5038c8523e673009f1daabc4760430d872195735735bec34da4880ed89113254**

Documento generado en 25/02/2021 04:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALVARO HERNAN TAMAYO GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00031-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 090**

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control de Cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos instaurado por el señor Álvaro Hernán Tamayo Giraldo en contra del DAGMA, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI, elaborando el respectivo formato de compensación a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/02/2021

Adriana Giraldo Villa  
Secretaria

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b0b7852ead29ad2a5dfa219024b12460f30cf135a7e11a7474946076ffa6fd**

Documento generado en 25/02/2021 04:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 081**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00009-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDWIN FERNANDO ZAPATEIRO RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El señor EDWIN FERNANDO ZAPATEIRO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 01880 del 29 de julio de 2020 suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se retiró del servicio activo al demandante y como restablecimiento del derecho se reintegre al actor al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad y se paguen todos los emolumentos laborales que le dejaron de cancelar desde la fecha de su retiro hasta su reintegro.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1. Régimen normativo aplicable**

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó la ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto al régimen de vigencia y transición normativa, consagra lo siguiente:

*“(…) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

*Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.** (Resaltado fuera del texto)*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de demanda obrante en el expediente digital, se observa que el acto administrativo acusado contenido en la resolución N° 01880 del 29 de julio de 2020 se notificó al demandante el 7 de agosto de 2020 y no se dio oportunidad de interponer recurso alguno contra la misma. Posteriormente, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 30 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Cali suspendiendo el término de caducidad para impetrar la correspondiente demanda, no obstante, no se allegó la respectiva constancia de no conciliación para determinar la fecha a partir de la cual se reanuda el término de caducidad.

Frente a lo anterior, la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que mediante auto No. 172-2020 del 30 de septiembre de 2020, la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali se declaró impedida para conocer de la solicitud de conciliación y no se dio respuesta ante el derecho de petición presentado por el demandante el 3 de noviembre de 2020, acerca del nuevo Despacho al que le haya correspondido conocer de la solicitud de conciliación.

En este sentido, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 491 de 2020<sup>2</sup>, se modificó el plazo de suspensión de prescripción o caducidad de la solicitud de conciliación a 5 meses en los siguientes términos:

***“(...) Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

**General de la Nación (...)**

**Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.**

*Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión (...)* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 consagró:

**“(...) artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (...)**”

Así las cosas, revisados los documentos aportados por la parte demandante, se evidencia que hasta la fecha de la presentación de la demanda no ha transcurrido el plazo de 5 meses establecido para la reanudación del término de caducidad, por lo que actualmente el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto se encuentra suspendido hasta tanto se realice la audiencia de conciliación y se expida la correspondiente acta del acuerdo conciliatorio o constancia de no conciliación, o cuando se venza el término de 5 meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, lo que ocurra primero, tal como lo establecen las normas ya citadas; por consiguiente, dicha situación no permite determinar el término de caducidad en el presente asunto.

Adicionalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 estableció nuevos requisitos de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA así:

**“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció el deber de las partes y apoderados de suministrar el canal digital para que se surtan las notificaciones y actuaciones del proceso, así:

**“(...) Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con**

*mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

***Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (...)*** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, también se evidencia que no se suministró el canal digital del señor Edwin Fernando Zapateiro Ramírez, quien actúa en calidad de demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora subsane las falencias enunciadas, allegando la respectiva constancia que demuestre la culminación del procedimiento de la conciliación extrajudicial presentada el 30 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Cali y por tanto que permita determinar el término de caducidad en la presente demanda y en segundo lugar, se indique el canal digital del demandante a través del cual recibirá las actuaciones y notificaciones que se surtan en el proceso, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 170 de C.P.A.C.A.

De otra parte, se ordenará oficiar a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca y a la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, como Procuraduría Coordinadora de las Procuradurías en Asuntos administrativos de Cali, para que alleguen al Despacho el acta de la audiencia de conciliación celebrada en virtud de la solicitud de conciliación SIAF No. 8853 del 30 de septiembre de 2020, presentada el día 30 de septiembre de 2020, por el señor Edwin Fernando Zapateiro Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la constancia correspondiente, o en su defecto, certificación del estado actual de la referida solicitud de conciliación, si se aceptó el impedimento manifestado por la Procuraduría 59 y en caso afirmativo, a quien correspondió el conocimiento de la misma.

Finalmente, debe recordarse el deber previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que consagra:

***(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*** (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor EDWIN FERNANDO ZAPATEIRO RAMÍREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**OFICIAR** por Secretaría a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca y a la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, como Procuraduría Coordinadora de las Procuradurías en Asuntos administrativos de Cali, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen al Despacho el acta de la audiencia de conciliación celebrada en virtud de la solicitud de conciliación SIAF No. 8853 del 30 de septiembre de 2020, presentada el día 30 de septiembre de 2020, por el señor Edwin Fernando Zapateiro Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la constancia correspondiente, o en su defecto, certificación del estado actual de la referida solicitud de conciliación, si se aceptó el impedimento manifestado por la Procuraduría 59 y en caso afirmativo, a quien correspondió el conocimiento de la misma.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado principal en representación de la parte demandante al abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía 94.496.735 y portador de la T.P. 324.284 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**4.** Atender igualmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 ibídem, se comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

JCT

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c7d9c350a0a5ccc1732b183f3eed28f54c5500dc27b47d8fb1f4a22671a36f8**  
Documento generado en 25/02/2021 04:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto Interlocutorio No. 086**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2021-00021-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO GUAITOTO DÍAZ

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Así pues, de la revisión de la estimación razonada de la cuantía hecha por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que la misma no es clara, toda vez que se señalaron diferentes valores en números y en letras, pues se indicó la suma de “tres millones quinientos setenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos” y en números el valor de “\$23.243.245” como cuantía del presente proceso.

Cabe indicar con relación a la cuantía, que no basta con enunciar una cifra para que esta se considere razonada debe realizarse un estudio en donde se indique la operación realizada y los valores resultantes de la misma, teniendo en cuenta que para asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas, debe tenerse en cuenta el criterio establecido por el inciso final del artículo 157 del CPACA.

Es pertinente resaltar que la estimación razonada de la cuantía es lo que permite dar certeza sobre la competencia del despacho para conocer o no del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada judicial de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Finalmente, debe recordarse el deber previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que consagra:

*“(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la***

***demanda presente el escrito de subsanación (...)*** (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada principal en representación de la parte demandante a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C 32.709.957 y portadora de la T.P. 102.786 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 *ibídem*, se comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JCT

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15cc02a5c05235428b37333c99dc870708916165100ad83fadc642467a162d**  
Documento generado en 25/02/2021 04:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 087**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA LUCÍA VILLADA AGUIRRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00026-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente caso la señora MARTHA LUCÍA VILLADA AGUIRRE a través de apoderada judicial instaura demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de septiembre de 2020 frente a la petición presentada el 23 de junio de 2020, en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la demandante y como restablecimiento del derecho solicitó el pago de la sanción por mora.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 155, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Juzgados administrativos en primera instancia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los siguientes términos:

***(...) ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*** (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se advierte que se estimó la cuantía de la misma en el valor de cuarenta y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$46.495.434), donde la demandante adjunta una tabla en la cual se observa la liquidación de la sanción por cada día de mora en el pago de las cesantías a la docente, por lo que resulta evidente que supera el máximo permitido para poder conocer esta instancia del proceso judicial, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procederá a remitir por competencia el respectivo expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso en razón de la cuantía, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

JCT

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e709cdbe95db25b5a7b1b12b850615148c32156ebfea08e7f6318f42e59f90ee**

Documento generado en 25/02/2021 04:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto Interlocutorio No. 088**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00029-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>YEINSON ANDRÉS HINCAPIÉ NOGUERA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el presente proceso presentado por los señores YEINSON ANDRÉS HINCAPIE NOGUERA, LUIS FERNANDO HINCAPIE NOGUERA, MARILU HINCAPIE NOGUERA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN DAVID HURTADO HINCAPIE, MARÍA DEL CARMEN NOGUERA, LUIS HERMINSO HINCAPIE CORTES, MARTHA CECILIA NOGUERA y GREIDY VANESSA SUAREZ MONTOYA, a través de apoderado judicial para decidir sobre su admisión.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez revisada la demanda junto con sus pruebas y anexos, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión por las siguientes razones:

- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece el derecho de postulación, según el cual “(...) **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su **intervención directa** (...)”.

De manera que se debe acompañar el respectivo poder otorgado debidamente a un abogado, para acudir al presente proceso judicial; sin embargo, dentro de los anexos aportados de manera digital al Despacho, no se encuentra el poder conferido por la señora GREIDY VANESSA SUAREZ MONTOYA, por el que faculte al abogado Harvy Mina Vivas para ejercer en su nombre el medio de control impetrado. En tal sentido, se requerirá a la demandante para que allegue el respectivo poder.

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 estableció nuevos requisitos de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA así:

**“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)” (Negritas y subrayado fuera del texto)**

En igual sentido, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció el deber de las partes y apoderados de suministrar el canal digital para que se surtan las notificaciones y actuaciones del proceso, así:

*“(...) **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.***

***Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (...)***” (Negritas y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, también se evidencia que no se suministró el canal digital de los demandantes en el presente proceso a través del cual recibirán las actuaciones y notificaciones que se surtan en el proceso, por lo que se requerirá se alleguen los mismos.

- Por otra parte, observa el Despacho que se señaló erróneamente el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que en la página web de dicha entidad se comunicó que el canal digital para notificaciones judiciales es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), por lo tanto deberá aportarse el correo correspondiente y enviar la demanda con sus anexos al correo electrónico correcto allegando la respectiva constancia de envío.
- Tampoco se allegó la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia N° 74 del 13 de diciembre de 2018 dentro del proceso penal con radicado 76-001-6000-193-2015-42768-00, por medio de la cual se absolvió de responsabilidad penal al señor YEINSON ANDRÉS HINCAPIE NOGUERA dentro del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones para efectos de contabilizar la caducidad en la presente demanda de conformidad con el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que se alleguen nuevamente los registros civiles de nacimiento de Juan David Hurtado Hincapie y de Marilu Hincapie Noguera, toda vez que los aportados con la presente demanda se tornan ilegibles e incompletos, pues no se puede determinar claramente, en el primero la fecha de nacimiento y en el segundo,

los padres de la señora Marilu Hincapie. Además de que no se allegó registro civil de nacimiento de la señora María del Carmen Noguera que la acredite como tía de la víctima directa, como se enuncia en el escrito de demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Finalmente, debe recordarse el deber previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que consagra:

*“(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)**” (Negrillas fuera del texto)*

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 *ibídem*, se comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

JCT

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0764cfb39664d955e4050b1fa8bfcc4a7997300467c56e5073210d201b860db**  
Documento generado en 25/02/2021 04:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LYDA AMPARO CARVAJAL DE FLOREZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00116-00</b>

**Auto de Sustanciación No. 117**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 192 de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 79 de fecha 09 de agosto de 2017, proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE**

LMS

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b67e705ad9c522b75bc0b65601080a0eb87cb44c13d0c0ceb6fb3100048016**

Documento generado en 25/02/2021 04:04:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ZORAIDA CAICEDO POTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00122-00</b>

**Auto de Sustanciación No. 118**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 77 de fecha 26 de abril de 2019, proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE**

LMS

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3093792819f48410ddb87f43661381d57ce0d55d404589bc6a85cf04b46c4158**  
Documento generado en 25/02/2021 04:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LYDA AMPARO CARVAJAL DE FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00116-00</b>

**Auto de sustanciación No. 119**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso ejecutivo promovido por la señora Lyda Amparo Carvajal de Florez contra la Caja de Sueldos de Retiro de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

**II. CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Radicado No. 76001-33-33-001-2016-00116-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 26 de febrero de 2021 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 009

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c495bdd3e8dc1530fbec5f072cb891dba3253eae88c797faf494ce1c6f39a320**

Radicado No. 76001-33-33-001-2016-00116-00

Documento generado en 25/02/2021 04:04:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 120**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00056-00</b>

Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 102 del 30 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021, que modifico el artículo 247 de la 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 102 del 30 noviembre 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

---

<sup>1</sup> Fl. 202

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa30b7e5af5ad968e6c9186669ef43e0843c069b90d4c783a0e51a2d91892d2**

Documento generado en 25/02/2021 04:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 121**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SUMINISTROS ALMARO S.A .S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00085-00</b>

Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 096 del 30 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A y el artículo 86 de la ley 2080 del 2021

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 096 del 30 octubre 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

---

<sup>1</sup> Fl. 351

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97279834baa90a828304f1f764b76e3a2028234b06407ddc17a1de7adf90614d**

Documento generado en 25/02/2021 04:04:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio N° 91.**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ORLANDO MINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA ADELAIDA CÁRDENAS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00039-00</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER.**

Mediante memorial presentado el 19 de febrero de 2021, el abogado JOSÉ ORLANDO MINA formuló demanda ejecutiva en contra de los integrantes de la parte accionante en el medio de control de reparación directa identificado con el radicado 76001-33-33-001-2017-00191-00.

Para justificar su petición, el abogado afirmó que en el proceso ordinario referenciado, en el que actuó como apoderado de la parte accionante, se profirió sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019 accediendo a las pretensiones de la demanda.

El memorialista afirma que a pesar de la firmeza de la sentencia desde el mes de mayo de 2019 y teniendo en cuenta que al haber transcurrido más de un año desde dicha fecha resulta procedente solicitar su cumplimiento a través de un proceso ejecutivo, los accionantes no lo han autorizado para continuar con el cobro judicial de la condena y se han abstenido de pagarle los honorarios pactados mediante contrato de prestación de servicios.

De esta forma, el abogado JOSÉ ORLANDO MINA solicita que se libere mandamiento de pago en contra de los beneficiarios de la condena por una suma de dinero equivalente a ciento veinticinco millones de pesos (\$ 125.000.000) correspondiente a los honorarios pactados por su representación judicial en el medio de control de reparación directa.

## II. CONSIDERACIONES.

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

De igual manera, el numeral el artículo 297 ídem, consagra los documentos que pueden utilizarse como título ejecutivo:

(...) Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)

De las normas expuestas, se advierte que aunque las sentencias condenatorias proferidas por la jurisdicción constituyen un título de ejecución y su pago puede exigirse a través del proceso ejecutivo, este trámite se encuentra legalmente consagrado para obtener el cumplimiento de una condena impuesta en contra de una entidad pública y no para conseguir el pago de los honorarios pactados entre los beneficiarios y su abogado.

En efecto, en el caso concreto la solicitud presentada por el abogado JOSÉ ORLANDO MINA no se enmarca dentro de las causales de procedencia del proceso de ejecución toda vez que el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 089 de 3 de mayo de 2019 no impone una obligación a su favor y la indemnización concedida tiene como objetivo resarcir el daño padecido por sus representados en el marco del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, se tiene que las diferencias presentadas por los beneficiarios de la condena y su representante judicial no pueden dirimirse a través de un proceso de ejecución.

Finalmente, es pertinente reiterar los argumentos expuestos por el Despacho en auto de 22 de octubre de 2020 que rechazó la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por el abogado JOSÉ ORLANDO MINA en el marco del proceso 2017-00191.

Lo anterior para ratificar que resulta improcedente adecuar la solicitud de mandamiento de pago a un eventual incidente de regulación de honorarios, dado que tampoco se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la viabilidad de dicho mecanismo.

Sobre este particular se insiste que la jurisprudencia del Consejo de Estado en providencia de 13 de febrero de 2020<sup>1</sup> precisó los requisitos de procedencia del incidente de regulación de honorarios en los siguientes términos:

(...) El artículo 209.3<sup>2</sup> del CPACA establece que la regulación de los honorarios del apoderado debe tramitarse como incidente, pero dicha norma no hace referencia en cuanto a su procedencia, razón por la cual se seguirán las reglas del CGP sobre este aspecto.

En efecto, el artículo 76 del CGP contempla lo siguiente:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

**“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral” (se destaca). Negrilla y subrayado dentro del texto original.

De la lectura de la norma se desprende que el incidente de regulación de honorarios está diseñado para ser tramitado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder, siempre y cuando, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup>, la revocación del acto de apoderamiento se surta durante el proceso judicial.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01068-01(63200)

<sup>2</sup> “Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos (...) 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución”.

<sup>3</sup> “Además de lo anterior, el incidente de regulación de honorarios fue instrumentado para que fuera tramitado dentro de los 30 días siguientes a la revocatoria del poder, siempre y cuando aquella revocatoria se surtiera en el curso del proceso judicial, **es decir, es requisito sine qua non la existencia del sumario, cosa que no acaeció en el sub lite puesto que el proceso de reparación directa se encontraba archivado. Por lo anterior, dicho incidente sólo podrá proponerse hasta antes de que la sentencia que ponga fin al proceso se encuentre debidamente ejecutoriada, pues, si el fallo de instancia se encuentra en firme deberá acudir, tal y como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, a la jurisdicción laboral para efectos de la regulación de honorarios”** (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 5 de abril de 2017, expediente No. 58.273, M.P. **Hernán Andrade Rincón**).

De cara al caso concreto, se advierte que en el expediente no figura que la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar le hubiese revocado expresa o tácitamente el poder a su abogado Cristian Buitrago Murcia, actuación que resultaba necesaria para promover el incidente de regulación de honorarios, tal como lo consagra el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, ante la ausencia de un acto de revocatoria de poder en este caso, en forma expresa o tácita, se concluye que resultaba improcedente adelantar y tramitar el incidente de regulación de honorarios, razón suficiente para negarlo, lo que releva al Despacho de abordar los argumentos de la apelación, consistentes en que debía examinarse lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado Cristian Buitrago Murcia y la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P., en el cual se habían acordado los honorarios.

En otras palabras, el abogado Cristian Buitrago Murcia no podía promover el correspondiente incidente de regulación de honorarios sin que se le hubiese revocado el poder otorgado, cuestión que, valga la pena decir, hace inane el estudio de lo que se pactó en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P.

Por último, conviene señalar que, si lo pretendido por el señor Cristian Buitrago Murcia es el reconocimiento de una suma de dinero por sus servicios prestados como abogado, debe acudir a otro escenario procesal y no por la vía del incidente de regulación de honorarios -pues no se le revocó el poder conferido-, máxime porque en el recurso de apelación advirtió que la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P. incumplió el referido acuerdo de voluntades. (...) Subrayado por el Despacho.

Conforme al precedente transcrito y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 76 del CGP se reitera que en el presente caso se torna improcedente adecuar el trámite a un incidente de regulación de honorarios a favor del abogado JOSÉ ORLANDO MINA, pues una vez terminado el proceso ordinario la controversia presentada con los beneficiarios de la condena se debe resolver ante la jurisdicción ordinaria laboral con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con estos.

En consecuencia, se rechazará por improcedente la solicitud de mandamiento de pago presentada por el abogado JOSÉ ORLANDO MINA y se estará a lo resuelto en auto de 22 de octubre de 2020 frente a la posibilidad de adecuar el trámite a un incidente de regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de mandamiento de pago presentada por el abogado JOSÉ ORLANDO MINA.

**SEGUNDO. ESTARSE** a lo resuelto en auto de 22 de octubre proferido dentro del radicado N° 76001-33-33-001-2017-00191-00 frente a improcedencia de adelantar incidente de regulación de honorarios a favor del abogado JOSÉ ORLANDO MINA.

**TERCERO.** Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 46 de ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

MAT.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 26 de febrero de 2021.

La Secretaria,  
Adriana Giraldo Villa

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE DEL CAUCA**  
Este documento fue generado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley  
Código de verificación: 1b27466a5d31aac

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto Interlocutorio No. 92.**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-0039-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JOSÉ LUIS LUENGAS PATIÑO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>FOMAG</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por <sup>1</sup>el apoderado judicial del señor **JOSÉ LUIS LUENGAS PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través del cual pretende el pago de las diferencias dejadas de percibir por concepto de la reliquidación de su mesada pensional a partir del 20 de agosto de 2012.

En este contexto, la parte ejecutante estima el valor de la totalidad de las diferencias adeudadas a la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en una suma de dinero equivalente a ciento cuarenta y un millones ciento sesenta y un mil setecientos cincuenta pesos (\$ 141.161.750).

Adicionalmente pretende el reconocimiento de los intereses moratorios causados por cada una de las diferencias mensuales dejadas de percibir desde el 20 de agosto de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la condena adeudada.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155<sup>2</sup> del CPACA, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación aportada en la demanda.

Así mismo, la competencia para conocer de la ejecución se deriva del factor de conexidad, como quiera que el proceso ordinario en el que se profirió de la condena fue radicado y conocido en primera instancia por este Despacho.

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta el régimen de entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, consagrado en el artículo 86 de la norma se tiene que las modificaciones introducidas en las normas que fijan la competencia rigen a partir del 25 de enero de 2022.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

## 2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia N° 047 el 29 de febrero de 2016 proferida dentro del proceso identificado con el N° 76001-33-33-001-2014-00398-00 en la cual se profirió condena en contra del FOMAG en los siguientes términos:

(...) PRIMERO: DECLARASE NO probada la excepción de prescripción alegada por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad de la Resolución No. 41430.21.1238 del 12 de diciembre de 2013 suscrita por la Secretaría de Educación Municipal de Cali por medio de la cual se resuelve una solicitud de ajuste a la pensión de jubilación y reconocimiento y pago de los factores salariales al señor JOSÉ LUIS LUENGAS PATIÑO.

TERCERO: DECLARASE la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.3158 del 26 de mayo de 2014 suscrita por la Secretaría de Educación Municipal de Cali por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la anterior confirmándola en todas sus partes.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, ORDENASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali que reliquide la pensión de jubilación del señor JOSÉ LUIS LUENGAS PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.797 de Cali, a partir del 20 de Agosto de 2012, teniendo en cuenta todos los valores devengados durante el último año de servicios,

esto es entre el 21 de Agosto de 2011 al 20 de Agosto de 2012, según certificación que obra a folios 13 y 14 del expediente y que son la asignación básica, prima de antigüedad docentes, la prima de navidad, la prima de vacaciones docentes y las horas extras. La liquidación de la prima de navidad y la prima de vacaciones deben de corresponder a las 1/12.

QUINTO: ORDENASE al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar las diferencias entre la pensión reconocida y la que tiene derecho el accionante desde el 20 de agosto de 2012, hasta la fecha en la que se practique la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los reajustes de ley.

SEXTO: ORDENASE a la entidad demandada, ajustar los valores que resulten de la reliquidación que se practique a la pensión de jubilación del señor JOSÉ LUIS LUENGAS PATIÑO conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R= VH * \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial (... )}}$$

- Copia de la sentencia de segunda instancia N° 022 del 31 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se modificó parcialmente la parte resolutive de la providencia recurrida, de la siguiente manera:

(...) CUARTO: como consecuencia de lo anterior, ORDENASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali que reliquide la pensión de jubilación del señor JOSÉ LUIS LUENGAS PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.797 de Cali, a partir del 20 de Agosto de 2012, teniendo en cuenta todos los valores devengados durante el último año de servicios, esto es entre el 21 de Agosto de 2011 al 20 de Agosto de 2012, según certificación que obra a folios 13 y 14 del expediente y que son la asignación básica, la prima de navidad, la prima de vacaciones docentes y las horas extras. La liquidación de la prima de navidad y la prima de vacaciones deben de corresponder a las 1/12.

QUINTO: ORDENASE al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar las diferencias entre la pensión reconocida y la que tiene derecho el accionante desde el 20 de agosto de 2012, hasta la fecha en la que se practique la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los reajustes de ley.

SÉPTIMO: ORDENASE al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio que efectúe los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. (...)

- Copia de la Resolución N° 4143.010.21.0.8823 de 7 de noviembre de 2019, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali en representación del FOMAG, por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial, en los siguientes términos:

(...) De conformidad con lo anterior la Secretaria de Educación debe proceder de inmediato a darle cumplimiento al fallo mediante la expedición de un acto administrativo que:

1 Reconozca ajuste a la pensión de jubilación del docente JOSÉ LUIS LUENGAS un ingreso base de Liquidación \$ 3.489.481 x el 75% 2.617.711 fecha de efectividad a partir del 20/08/2012 corregir los factores Salariales asignación básica \$ 2.502.740 horas extras \$ 242.733 prima de vacaciones \$ 436.305 y prima de navidad \$ 307.703. A la orden de pago de reconocimiento se debe relacionar el trámite de consulta aceptación (silencio administrativo) u objeción de la cuota parte, a cargo de la entidad consultada. Se deben anexar los oficios de consulta aceptación objeción de la cuota parte oficios

que deben estar de acuerdo a lo aprobado en hoja de revisión y lo contenido en el AA en los términos del artículo 2 de la ley 33. (...)

## **2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 del CPACA derogado parcialmente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 21 de abril de 2017.

## **2.5. CASO CONCRETO.**

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia y su acto administrativo de cumplimiento<sup>4</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>5</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el

---

<sup>3</sup> “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>6</sup>.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo** en consideración a que además de las sentencias de primera y segunda instancia contentivas de la obligación, existe un acto administrativo de cumplimiento, mediante el cual la entidad accionada procedió a dar aplicación a los parámetros establecidos en las decisiones para cumplir con la condena impuesta en su contra.

La parte ejecutante afirma que a través de la N° 4143.010.21.0.8823 de 7 de noviembre de 2019, se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia, por lo que el Despacho procederá a efectuar la liquidación del reajuste pensional reconocido en el título base de ejecución, con el fin de determinar si hay o no lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Se efectúa la reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores salariales determinados en el título ejecutivo, esto es, asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras, tal como se a continuación:

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	HORAS EXTRAS
2011	AGOSTO (10)	\$ 981.548			\$ 72.272
	SEPTIEMBRE	\$ 2.944.643			\$ 361.360
	OCTUBRE	\$ 2.944.643			\$ 289.088
	NOVIEMBRE	\$ 2.944.643			\$ 216.816
	DICIEMBRE	\$ 2.944.643	\$ 1.821.589	\$ 1.890.654	\$ 144.544
2012	ENERO	\$ 3.091.875			\$ 151.776
	FEBRERO	\$ 3.091.875			\$ 379.440
	MARZO	\$ 3.091.875			\$ 303.552
	ABRIL	\$ 3.091.875			\$ 227.664
	MAYO	\$ 3.091.875			\$ 227.664
	JUNIO	\$ 3.091.875			\$ 151.766
	JULIO	\$ 3.091.875			\$ 303.552
	AGOSTO (20)	\$ 2.061.250	\$ 3.535.898	\$ 3.756.956	\$ 75.888
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 36.464.495</b>	<b>\$ 5.357.487</b>	<b>\$ 5.647.610</b>	<b>\$ 2.905.382</b>	
<b>DOCEAVAS</b>	<b>\$ 3.038.708</b>	<b>\$ 446.457</b>	<b>\$ 470.634</b>	<b>\$ 242.115</b>	
<b>BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN</b>					<b>\$ 4.197.914</b>
<b>TASA DE REEMPLAZO</b>					<b>75%</b>
<b>VALOR PENSIÓN A RECONOCER AL 21 DE AGOSTO DE 2012</b>					<b>\$ 3.148.436</b>

## DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL AÑO 2012 HASTA EL AÑO 2021

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

AÑO	IPC	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA PAGADA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL
2012		\$ 3.148.436	\$ 2.617.112	\$ 531.324
2013	2,44%	\$ 3.225.258	\$ 2.680.970	\$ 544.288
2014	1,94%	\$ 3.287.828	\$ 2.732.980	\$ 554.847
2015	3,66%	\$ 3.408.162	\$ 2.833.007	\$ 575.155
2016	6,77%	\$ 3.638.895	\$ 3.024.802	\$ 614.093
2017	5,75%	\$ 3.848.131	\$ 3.198.728	\$ 649.403
2018	4,09%	\$ 4.005.520	\$ 3.329.556	\$ 675.964
2019	3,18%	\$ 4.132.895	\$ 3.435.436	\$ 697.459
2020	3,80%	\$ 4.289.945	\$ 3.565.983	\$ 723.963
2021	1,61%	\$ 4.359.013	\$ 3.623.395	\$ 735.619

**INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 21 DE AGOSTO DE 2012 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 21 DE ABRIL DE 2017**

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 20 DE AGOSTO DE 2012 HASTA EL 21 DE ABRIL DE 2017								
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL, NETO
				95,46				
2012	AGOSTO	10	\$ 177.108	95,46	77,70	\$ 217.590	\$ 26.111	\$ 191.479
	SEPTIEMBRE	30	\$ 531.324	95,46	77,73	\$ 652.517	\$ 78.302	\$ 574.215
	OCTUBRE	30	\$ 531.324	95,46	77,96	\$ 650.592	\$ 78.071	\$ 572.521
	NOVIEMBRE	30	\$ 531.324	95,46	78,08	\$ 649.592	\$ 77.951	\$ 571.641
	MESADA ADICI	30	\$ 531.324	95,46	78,08	\$ 649.592		\$ 649.592
	DICIEMBRE	30	\$ 531.324	95,46	77,98	\$ 650.425	\$ 78.051	\$ 572.374
2013	ENERO	30	\$ 544.288	95,46	78,05	\$ 665.698	\$ 79.884	\$ 585.814
	FEBRERO	30	\$ 544.288	95,46	78,28	\$ 663.742	\$ 79.649	\$ 584.093
	MARZO	30	\$ 544.288	95,46	78,63	\$ 660.788	\$ 79.295	\$ 581.493
	ABRIL	30	\$ 544.288	95,46	78,79	\$ 659.446	\$ 79.134	\$ 580.312
	MAYO	30	\$ 544.288	95,46	78,99	\$ 657.776	\$ 78.933	\$ 578.843
	JUNIO	30	\$ 544.288	95,46	79,21	\$ 655.949	\$ 78.714	\$ 577.235
	JULIO	30	\$ 544.288	95,46	79,39	\$ 654.462	\$ 78.535	\$ 575.927
	AGOSTO	30	\$ 544.288	95,46	79,43	\$ 654.133	\$ 78.496	\$ 575.637
	SEPTIEMBRE	30	\$ 544.288	95,46	79,50	\$ 653.557	\$ 78.427	\$ 575.130
	OCTUBRE	30	\$ 544.288	95,46	79,73	\$ 651.671	\$ 78.201	\$ 573.471
	NOVIEMBRE	30	\$ 544.288	95,46	79,52	\$ 653.392	\$ 78.407	\$ 574.985
	MESADA ADICIONAL	30	\$ 544.288	95,46	79,52	\$ 653.392		\$ 653.392
DICIEMBRE	30	\$ 544.288	95,46	79,35	\$ 654.792	\$ 78.575	\$ 576.217	

2014	ENERO	30	\$ 554.847	95,46	79,56	\$ 665.733	\$ 79.888	\$ 585.845
	FEBRERO	30	\$ 554.847	95,46	79,95	\$ 662.486	\$ 79.498	\$ 582.987
	MARZO	30	\$ 554.847	95,46	80,45	\$ 658.368	\$ 79.004	\$ 579.364
	ABRIL	30	\$ 554.847	95,46	80,77	\$ 655.760	\$ 78.691	\$ 577.069
	MAYO	30	\$ 554.847	95,46	81,14	\$ 652.770	\$ 78.332	\$ 574.437
	JUNIO	30	\$ 554.847	95,46	81,53	\$ 649.647	\$ 77.958	\$ 571.689
	JULIO	30	\$ 554.847	95,46	81,61	\$ 649.010	\$ 77.881	\$ 571.129
	AGOSTO	30	\$ 554.847	95,46	81,73	\$ 648.057	\$ 77.767	\$ 570.290
	SEPTIEMBRE	30	\$ 554.847	95,46	81,90	\$ 646.712	\$ 77.605	\$ 569.107
	OCTUBRE	30	\$ 554.847	95,46	82,01	\$ 645.845	\$ 77.501	\$ 568.343
	NOVIEMBRE	30	\$ 554.847	95,46	82,14	\$ 644.823	\$ 77.379	\$ 567.444
	MESADA ADICIONAL	30	\$ 554.847	95,46	82,14	\$ 644.823		\$ 644.823
DICIEMBRE	30	\$ 554.847	95,46	82,25	\$ 643.960	\$ 77.275	\$ 566.685	
2015	ENERO	30	\$ 575.155	95,46	82,47	\$ 665.748	\$ 79.890	\$ 585.859
	FEBRERO	30	\$ 575.155	95,46	83,00	\$ 661.497	\$ 79.380	\$ 582.118
	MARZO	30	\$ 575.155	95,46	83,96	\$ 653.934	\$ 78.472	\$ 575.462
	ABRIL	30	\$ 575.155	95,46	84,45	\$ 650.139	\$ 78.017	\$ 572.123
	MAYO	30	\$ 575.155	95,46	84,90	\$ 646.693	\$ 77.603	\$ 569.090
	JUNIO	30	\$ 575.155	95,46	85,12	\$ 645.022	\$ 77.403	\$ 567.619
	JULIO	30	\$ 575.155	95,46	85,21	\$ 644.341	\$ 77.321	\$ 567.020
	AGOSTO	30	\$ 575.155	95,46	85,37	\$ 643.133	\$ 77.176	\$ 565.957
	SEPTIEMBRE	30	\$ 575.155	95,46	85,78	\$ 640.059	\$ 76.807	\$ 563.252
	OCTUBRE	30	\$ 575.155	95,46	86,39	\$ 635.540	\$ 76.265	\$ 559.275
	NOVIEMBRE	30	\$ 575.155	95,46	86,98	\$ 631.229	\$ 75.747	\$ 555.481
	MESADA ADICI	30	\$ 575.155	95,46	86,98	\$ 631.229		\$ 631.229
DICIEMBRE	30	\$ 575.155	95,46	87,51	\$ 627.406	\$ 75.289	\$ 552.117	
2016	ENERO	30	\$ 614.093	95,46	88,05	\$ 665.773	\$ 79.893	\$ 585.880
	FEBRERO	30	\$ 614.093	95,46	89,19	\$ 657.263	\$ 78.872	\$ 578.391
	MARZO	30	\$ 614.093	95,46	90,33	\$ 648.968	\$ 77.876	\$ 571.092
	ABRIL	30	\$ 614.093	95,46	91,18	\$ 642.918	\$ 77.150	\$ 565.768
	MAYO	30	\$ 614.093	95,46	91,63	\$ 639.761	\$ 76.771	\$ 562.990
	JUNIO	30	\$ 614.093	95,46	92,10	\$ 636.496	\$ 76.380	\$ 560.117
	JULIO	30	\$ 614.093	95,46	92,54	\$ 633.470	\$ 76.016	\$ 557.453
	AGOSTO	30	\$ 614.093	95,46	93,02	\$ 630.201	\$ 75.624	\$ 554.577
	SEPTIEMBRE	30	\$ 614.093	95,46	92,73	\$ 632.172	\$ 75.861	\$ 556.311
	OCTUBRE	30	\$ 614.093	95,46	92,68	\$ 632.513	\$ 75.902	\$ 556.611
	NOVIEMBRE	30	\$ 614.093	95,46	92,62	\$ 632.923	\$ 75.951	\$ 556.972

	MESADA ADICI	30	\$ 614.093	95,46	92,62	\$ 632.923		\$ 632.923
	DICIEMBRE	30	\$ 614.093	95,46	92,73	\$ 632.172	\$ 75.861	\$ 556.311
2017	ENERO	30	\$ 649.403	95,46	93,11	\$ 665.793	\$ 79.895	\$ 585.898
	FEBRERO	30	\$ 649.403	95,46	94,07	\$ 658.999	\$ 79.080	\$ 579.919
	MARZO	30	\$ 649.403	95,46	95,01	\$ 652.479	\$ 78.297	\$ 574.181
	ABRIL	21	\$ 454.582	95,46	95,46	\$ 454.582	\$ 54.550	\$ 400.032
TOTAL, SIN INDEXAR			\$ 34.985.497	TOTAL, INDEXADO		\$ 39.602.476	\$ 4.366.862	\$ 35.235.614

**DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021**

DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 22 DE ABRIL DE 2017 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021				
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA NETA
2017	ABRIL	\$ 194.821	\$ 23.379	\$ 171.442
	MAYO	\$ 649.403	\$ 77.928	\$ 571.475
	JUNIO	\$ 649.403	\$ 77.928	\$ 571.475
	JULIO	\$ 649.403	\$ 77.928	\$ 571.475
	AGOSTO	\$ 649.403	\$ 77.928	\$ 571.475
	SEPTIEMBRE	\$ 649.403	\$ 77.928	\$ 571.475
	OCTUBRE	\$ 649.403	\$ 77.928	\$ 571.475
	NOVIEMBRE	\$ 649.403	\$ 77.928	\$ 571.475
	MESADA ADICIONAL	\$ 649.403		\$ 649.403
	DICIEMBRE	\$ 649.403	\$ 77.928	\$ 571.475
2018	ENERO	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	FEBRERO	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	MARZO	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	ABRIL	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	MAYO	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	JUNIO	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	JULIO	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	AGOSTO	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	SEPTIEMBRE	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	OCTUBRE	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	NOVIEMBRE	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
	MESADA ADICIONAL	\$ 675.964		\$ 675.964
	DICIEMBRE	\$ 675.964	\$ 81.116	\$ 594.848
2019	ENERO	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
	FEBRERO	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
	MARZO	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
	ABRIL	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
	MAYO	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
	JUNIO	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764

	JULIO	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
	AGOSTO	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
	SEPTIEMBRE	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
	OCTUBRE	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
	NOVIEMBRE	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
	MESADA ADICIONAL	\$ 697.459		\$ 697.459
	DICIEMBRE	\$ 697.459	\$ 83.695	\$ 613.764
2020	ENERO	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	FEBRERO	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	MARZO	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	ABRIL	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	MAYO	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	JUNIO	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	JULIO	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	AGOSTO	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	SEPTIEMBRE	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	OCTUBRE	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	NOVIEMBRE	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
	MESADA ADICIONAL	\$ 723.963		\$ 723.963
	DICIEMBRE	\$ 723.963	\$ 86.876	\$ 637.087
2021	ENERO	\$ 735.619	\$ 88.274	\$ 647.344
	FEBRERO	\$ 735.619	\$ 88.274	\$ 647.344
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 34.776.699</b>	<b>\$3.843.589</b>	<b>\$30.933.110</b>

Por lo anteriormente expuesto, libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$35.235.614 por concepto de capital por diferencias pensionales debidamente indexadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta la ejecutoria de la sentencia, 21 de abril de 2017.
- Por la suma de \$30.933.110 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 22 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021.
- Por las diferencias pensionales causadas desde el 1 de marzo de 2021 hasta el pago efectivo.
- Por los intereses causados sobre las anteriores sumas desde el 22 de abril de 2017 hasta la fecha del pago efectivo, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas al proceso no se evidencia el pago total del reajuste de la mesada pensional del señor **JOSÉ LUIS LUENGAS PATIÑO**, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales

previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **FOMAG**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, y a favor del señor **JOSÉ LUIS LUENGAS PATIÑO** por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de \$35.235.614 por concepto de capital por diferencias pensionales debidamente indexadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta la ejecutoria de la sentencia, 21 de abril de 2017.

**1.2.** Por la suma de \$30.933.110 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 22 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021.

**1.3.** Por las diferencias pensionales causadas desde el 1 de marzo de 2021 hasta el pago efectivo.

**1.4.** Por los intereses causados sobre las anteriores sumas desde el 22 de abril de 2017 hasta la fecha del pago efectivo, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado al ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA y 50 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FLAVIO PEÑA ALZAMORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.977.134 y T.P. No. 108601 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, conforme al poder aportado con la demanda.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
**Correo electrónico:** [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)  
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.  
Santiago de Cali 26 de febrero de 2021  
  
La Secretaria,  
  
Adriana Giraldo Villa

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad: 76001-3333-001-2020-00039-00  
Proceso Ejecutivo

Código de verificación:  
**4095f27f0a83df5ff95d76b01691fdc3e8a4b15bac7d8e84c46a5e126aaffce4**  
Documento generado en 25/02/2021 04:28:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto de Sustanciación No. 122.**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-0039-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JOSÉ LUIS LUENGAS PATIÑO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>FOMAG</b>

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del señor **JOSÉ LUIS LUENGAS PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través del cual pretende el “*embargo de y retención de los dineros las cuentas administrativas*” de dicha entidad en aplicación de lo dispuesto por el artículo 599 del CGP.

**2. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo estipulado por el inciso final del artículo 83 del CGP “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”.

Bajo el anterior parámetro normativo, el derecho a la imposición de una medida cautelar, implica entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar.

Adicionalmente, se advierte que el artículo 594 del CGP prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como de los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley, entre estos últimos se encuentran los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema de participación, regalías y los recursos de la seguridad social.

En este contexto, aunque el artículo 599 del CGP señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, en el presente caso la falta de especificidad de la solicitud efectuada por la parte ejecutante impide la procedencia inmediata de la medida cautelar.

En efecto, la solicitud efectuada bajo la fórmula de “*embargo de y retención de los dineros las cuentas administrativas*” resulta insuficiente para establecer el alcance de la medida cautelar.

Por esta razón y con el propósito de proferir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de medida de cautelar se requerirá a la parte ejecutante para que en el término

de tres (3) días complemente su requerimiento indicando el alcance del embargo requerido para lo cual deberá establecer si corresponde a las cuentas bancarias de la ejecutada y determinar las entidades financieras frente a las cuales se debe dirigir la orden respectiva, teniendo en cuenta la inembargabilidad que recae sobre algunos de sus recursos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días complemente su requerimiento indicando el alcance del embargo requerido para lo cual deberá establecer si corresponde a las cuentas bancarias de la ejecutada y determinar las entidades financieras frente a las cuales se debe dirigir la orden respectiva, teniendo en cuenta la inembargabilidad que recae sobre algunos de sus recursos.

**SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
- ✓

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.  
Santiago de Cali 26 de febrero de 2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d055879c457b9a594433fee278aab43a36e401c78e7ab774f6f2508f191825d9**

Documento generado en 25/02/2021 04:28:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**